

Bruselas, 28 de mayo de 2026
(OR. en)

9811/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0129 (NLE)**

**PROBA 19
AGRI 430
WTO 65**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 28 de mayo de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 254 final

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional en lo que respecta al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 254 final.

Adj.: COM(2026) 254 final



Bruselas, 28.5.2026
COM(2026) 254 final

2026/0129 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional en lo que respecta al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen

{SWD(2026) 133 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en relación con la adopción prevista, en su siguiente sesión ordinaria de junio de 2026, de dos decisiones sobre los documentos «Copa para la degustación de aceites» y «Guía para la instalación de una sala de cata», ambos relativos al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015

El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (en lo sucesivo, «el Convenio») tiene como objetivos i) lograr uniformidad en la legislación nacional e internacional relativa a las características fisicoquímicas y organolépticas de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa para evitar los obstáculos al comercio; ii) llevar a cabo actividades en materia de análisis fisicoquímico y organoléptico para mejorar el conocimiento de las características de composición y calidad de los productos oleícolas, con vistas a consolidar normas internacionales; y iii) fortalecer el papel del COI como foro por excelencia para la comunidad científica internacional en el ámbito de las aceitunas y el aceite de oliva.

La versión revisada de este Convenio entró en vigor el 1 de enero de 2017.

La Unión Europea es Parte en el Convenio¹.

2.2. El Consejo de Miembros

El Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (en lo sucesivo, «el Consejo de Miembros») es la máxima autoridad y el órgano de decisión del COI y ejercerá todas estas facultades y funciones según sea necesario para alcanzar los objetivos de este Convenio. Como parte en el Convenio, la Unión Europea es miembro del COI y está representada en el Consejo de Miembros. Las decisiones del Consejo de Miembros se tomarán por consenso. De no alcanzarse dicho consenso, se adoptarían las decisiones relacionadas con la norma comercial y los métodos, salvo que fueran rechazadas por al menos una cuarta parte de los miembros o por uno o varios miembros que dispusieran, como mínimo, de un total de 100 cuotas de participación.

El COI cuenta en la actualidad con 21 miembros y la Unión Europea dispone de 647 cuotas de participación de un total de 1 000.

2.3. Actos previstos del Consejo de Miembros

En noviembre de 2025, la secretaría ejecutiva del COI transmitió a sus miembros el texto de dos decisiones relativas a la química y a la normalización. Ambas decisiones se refieren al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen:

¹ Decisión (UE) 2016/1892 del Consejo, de 10 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 293 de 28.10.2016, p. 2) y Decisión (UE) 2019/848 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 139 de 27.5.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2016/1892/oj>).

- Revisión 3 del documento COI/T.20/Doc. n.º 5 «Copa para la degustación de aceites».
- Revisión 2 del documento COI/T.20/Doc. n.º 6 «Guía para la instalación de una sala de cata».

El documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta incluye el texto de los documentos revisados, presentados por la secretaría ejecutiva.

De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Convenio, los criterios de calidad y pureza incluidos en la norma comercial del COI aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva son aplicables al comercio internacional de los miembros. Asimismo, con arreglo al artículo 75, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², en las normas de comercialización han de tenerse en cuenta las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales. Las normas de comercialización se controlan mediante normas establecidas de conformidad con el artículo 90 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Las decisiones relativas a las revisiones de estos documentos sobre el método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen repercuten en la manera en que se controlan los parámetros. Así pues, las decisiones antes mencionadas afectarán al Derecho de la Unión aplicable, en particular al Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2105 de la Comisión, de 29 de julio de 2022, por el que se establecen las normas relativas a los controles de conformidad de las normas de comercialización del aceite de oliva y a los métodos de análisis de las características del aceite de oliva³.

Está previsto que la posición detallada en la presente Decisión se adopte en nombre de la Unión en la próxima sesión ordinaria del COI, que tendrá lugar en junio de 2026.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Las decisiones que ha de adoptar el Consejo de Miembros se refieren al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen:

- Revisión 3 del documento COI/T.20/Doc. n.º 5 «Copa para la degustación de aceites».
- Revisión 2 del documento COI/T.20/Doc. n.º 6 «Guía para la instalación de una sala de cata».

Las decisiones mencionadas han sido objeto de debates entre los expertos científicos y técnicos en aceite de oliva de la Comisión y de los Estados miembros. Estas decisiones contribuyen a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en el sector del comercio del aceite de oliva. Por lo tanto, deben ser apoyadas.

Las decisiones antes mencionadas se ajustan a la política de la Unión en lo que respecta a las normas para la comercialización de productos agrícolas, tal como se establecen en la parte II, título II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La posición de la Unión es necesaria para la adopción de las decisiones.

² Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/2013-01-01>).

³ DO L 284 de 4.11.2022, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/2105/2022-11-04.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Consejo de Miembros es un órgano creado por un convenio, a saber, el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa.

Los actos cuya adopción se encomienda al Consejo de Miembros constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Convenio, y pueden influir de manera determinante en el contenido de la legislación de la UE, a saber, un acto de ejecución en lo que respecta a los controles de conformidad de las normas de comercialización de aceite de oliva sobre la base del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Esto se debe a que, con arreglo al artículo 75, apartado 5, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en las normas de comercialización se tendrán en cuenta las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE «DIGITAL POR DEFECTO»

La presente propuesta no tiene una dimensión digital, ya que carece de repercusión digital. Aspectos como los medios digitales o el intercambio de datos no entran en el ámbito de aplicación de la propuesta.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional en lo que respecta al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado en nombre de la Unión en virtud de la Decisión (UE) 2019/848 del Consejo¹.
- (2) En virtud del artículo 20 del Convenio, el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) (en lo sucesivo, «el Consejo de Miembros») puede tomar decisiones y adoptar recomendaciones para la aplicación de las disposiciones del Convenio.
- (3) El Consejo de Miembros ha de adoptar dos decisiones relativas al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen en su 123.^a reunión, que tendrá lugar en junio de 2026.
- (4) Dichas decisiones han sido objeto de amplios debates entre los expertos científicos y técnicos en aceite de oliva de la Comisión y de los Estados miembros. Las decisiones deberían contribuir a la armonización internacional de las normas sobre el aceite de oliva y establecerán un marco que debería garantizar la competencia leal en el comercio de los productos del sector del aceite de oliva. Por tanto, la Unión debe apoyar la adopción de las decisiones.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Miembros, ya que las decisiones que el COI prevé adoptar surtirán efectos jurídicos en la Unión en lo que respecta al comercio internacional con los demás miembros del COI e influirán en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en los controles de conformidad del aceite de oliva adoptados por la Comisión en virtud del artículo 90 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo².

¹ Decisión (UE) 2019/848 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa de 2015 (DO L 139 de 27.5.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2019/848/oj>).

² Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan

- (6) Si la adopción de las decisiones se aplaza por razón de un intercambio de correspondencia previo a la 124.^a sesión ordinaria del Consejo de Miembros, dado que algunos miembros no están en condiciones de dar su aprobación, la posición establecida en la presente Decisión debe adoptarse en nombre de la Unión mediante un intercambio de correspondencia.
- (7) No obstante, los representantes de la Unión en el Consejo de Miembros deben poder acordar adaptaciones técnicas de otros métodos o documentos del COI sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo si dichas adaptaciones técnicas resultan de modificaciones relacionadas con las revisiones de esos dos documentos.
- (8) Con el fin de salvaguardar los intereses de la Unión, debe permitirse, no obstante, a sus representantes en el Consejo de Miembros solicitar el aplazamiento de la adopción de dichas decisiones si antes de la 124.^a sesión ordinaria del Consejo de Miembros se presenta nueva información científica o técnica que podría afectar a la posición que haya de adoptarse en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Unión apoyará la adopción de dos decisiones relativas al método de valoración organoléptica del aceite de oliva virgen:

- Revisión 3 del documento COI/T.20/Doc. n.º 5 «Copa para la degustación de aceites».
- Revisión 2 del documento COI/T.20/Doc. n.º 6 «Guía para la instalación de una sala de cata».

por parte del Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en su próxima sesión ordinaria de junio de 2026 o en un intercambio de correspondencia previo a la 124.^a sesión ordinaria.

Artículo 2

Los representantes de la Unión en el Consejo de Miembros del COI podrán acordar adaptaciones técnicas de otros métodos o documentos del COI sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo si dichas adaptaciones técnicas resultan de las modificaciones de los dos documentos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

Cuando la posición a la que se refiere el artículo 1 podría verse afectada por nueva información científica o técnica presentada antes de la siguiente sesión ordinaria del Consejo de Miembros del COI, los representantes de la Unión solicitarán que la adopción de dichas decisiones se aplaze hasta que se haya establecido la posición de la Unión sobre la base de esa nueva información.

los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/2023-01-01>).

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*